



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
El Secretario de Estado
San Juan, Puerto Rico

3 de septiembre de 2008



Fernando J. Bonilla

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2008-002

“PARA CONCEDER AUMENTOS GENERALES A LOS EMPLEADOS NO SINDICADOS, GERENCIALES O EXCLUIDOS DE LA LEY NUM. 45 DE 25 DE FEBRERO DE 1998, SEGÚN ENMENDADA, QUE OCUPEN PUESTOS REGULARES, DE CONFORMIDAD A LA LEY NÚM. 184 DE 3 DE AGOSTO DE 2004, SEGÚN ENMENDADA ASI COMO OTROS BENEFICIOS; Y HACERLO EXTENSIVO A LOS EMPLEADOS DEL SERVICIO DE CONFIANZA”.

I. INTRODUCCION



El Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se creó mediante la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del 25 de julio de 1952. Dicha sección dispone que el Gobernador cuente con el apoyo de Secretarios de Gobierno, entre éstos, un Secretario de Estado, que nombrará con el consejo y consentimiento del Senado y de la Cámara de Representantes. Asimismo, se establece que el Secretario de Estado es el sucesor constitucional del Primer Ejecutivo en ausencia de éste.

El Departamento de Estado es una agencia gubernamental, dirigida a fomentar relaciones efectivas entre el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de los Estados Unidos, los países extranjeros y los organismos internacionales para mantener una buena imagen de nuestra Isla y sus instituciones públicas; garantizar la autenticidad de las leyes aprobadas; las firmas de notarios y funcionarios públicos; el registro de marcas de fábricas; corporaciones y de la propiedad intelectual; facilitar el movimiento de los ciudadanos de los Estados Unidos y extranjeros que viajan a otros países y contribuir a lograr la excelencia de los servicios que se prestan al público a través de las Juntas Examinadoras de Profesionales y Oficios.

Los miembros de la fuerza laboral del Departamento de Estado son pieza esencial para la consecución de las metas y responsabilidades de la agencia.

El 24 de agosto de 2007, se firmó el primer convenio colectivo entre el Departamento de Estado y la Unión General de Trabajadores (UGT), con el propósito de promover la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su esfuerzo de fomentar la productividad en el servicio público.

Es de conocimiento público que la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, excluye a ciertos funcionarios y empleados de la unidad apropiada para fines de la negociación colectiva.

II. PROPOSITO

En reconocimiento al servicio satisfactorio que han realizado los empleados no sindicados, gerenciales o regulares de carrera excluidos de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, que ocupen puestos regulares, así como los de confianza, se estima una medida justa el que a éstos se le conceda un aumento salarial así como otros beneficios que se describen en esta Orden Administrativa.

III. APLICABILIDAD

Las disposiciones de esta Orden Administrativa aplicarán a los empleados no sindicados, gerenciales o regulares de carrera excluidos de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, que ocupen puestos regulares. Así mismo, los beneficios descritos en la presente Orden Administrativa se harán extensivos a los empleados que componen el servicio de confianza del Departamento de Estado.

Esta Orden no aplicará a aquellos funcionarios nombrados por el Gobernador a tenor con las leyes especiales en las cuales se establezcan los salarios de dichos funcionarios y los métodos para la revisión de los mismos.

Quedan expresamente excluidos los empleados transitorios y los participantes del programa de incentivos salariales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Respecto al aumento salarial, no será elegible el personal acogido a una licencia sin sueldo, por más de seis (6) meses consecutivos, previos a la concesión del mismo.

Tampoco serán de aplicación a empleados irregulares, empleados(as) por jornal, empleados por contrato o interinatos excepto en aquellos casos en que el empleado ocupe un puesto gerencial. Tampoco aplicará a empleados (as) en periodo probatorio. Una vez dicho periodo sea aprobado, el (la) empleado(a) será elegible para recibir los aumentos aquí establecidos.

IV. AUMENTO SALARIAL Y OTROS BENEFICIOS

Se le concede a los empleados no sindicados, gerenciales o regulares de carrera excluidos de la Ley Núm. 45 de 28 de febrero de 1998, según enmendada, que ocupen puestos regulares, así como a los empleados de confianza del Departamento de Estado que hayan prestado servicios satisfactorios lo siguiente:

A. Aumento salarial de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) mensuales

(2) (A)

B. Licencia por Paternidad

Se concederá una licencia de siete (7) días laborables con sueldo a partir del nacimiento de un hijo(a). Para ser acreedor a esta licencia se deberá someter en la Oficina de Recursos Humanos, conjuntamente con la solicitud de esta licencia, copia del certificado de matrimonio, o de no estar legalmente casado, una declaración jurada mediante la cual certifique que convive con la madre de su hijo(a).

Todo empleado certificará además, que no ha incurrido en violencia doméstica con la madre del hijo(a) por cuyo nacimiento se solicita la licencia. Esta certificación se realizará mediante la presentación del formulario requerido por el "Departamento" a tales fines, el cual también contendrá la firma de la madre del menor recién nacido.

Tan pronto el empleado se reintegre a sus labores, deberá someter copia del certificado de nacimiento del hijo(a) expedido por el Departamento de Salud. Durante el periodo en que se disfrute de la licencia por paternidad, el empleado devengará la totalidad de su sueldo. La licencia por paternidad no se concederá a empleados que estén en disfrute de cualquier otro tipo de licencia, con o sin sueldo.

911

C. Aportación adicional al Plan Médico

Se aumentará la aportación patronal mensual al Plan Médico en cincuenta dólares (\$50.00). De ser aumentada la aportación patronal por la Rama Legislativa y/o por el Ejecutivo por una cantidad mayor a la que se concede, se aportará la cantidad mayor.

D. Licencia para Fines Funerales

Se concederá licencia funeral en caso de muerte de los siguientes miembros de la familia inmediata del empleado(a): tres (3) días laborables consecutivos en caso de fallecimiento de la madre, padre, hermanos, abuelos, cónyuge y/o.

hijos, a partir de la fecha de la muerte del pariente. En los casos de los suegros (as) y nietos se concederán dos (2) días laborables. En caso de muerte múltiple de parientes incluidos en esta disposición, tendrá prioridad el beneficio mayor. Esta licencia no será acumulable.

En caso de que el fallecimiento del familiar ocurra fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, el empleado(a) tendrá derecho a utilizar cuatro (4) días laborables consecutivos, sin cargos, para asistir a los funerales, si éstos se llevan a cabo fuera de la Isla. Si el cadáver fuese trasladado a la Isla, el empleado solamente tendrá derecho a tres (3) días laborables consecutivos, según dispuesto en el párrafo que antecede.

El empleado(a) deberá presentar una solicitud de licencia a su supervisor inmediato acompañada del acta de defunción o cualquier documento que certifique la muerte y la relación familiar con la persona fallecida. En caso de que el funeral se lleve a cabo fuera de Puerto Rico, el empleado(a) deberá presentar además de los documentos requeridos en este párrafo, documentos que establezcan que el funeral se llevó a cabo fuera de Puerto Rico y el hecho del viaje al exterior por el empleado.

No se pagará a ningún empleado(a) que no cumpla con las disposiciones anteriores, excepto cuando dicha ausencia haya sido autorizada con cargo a licencia acumulada.

Esta licencia no es concurrente ni acumulable con otras licencias.

E. Día de Cumpleaños

El Departamento de Estado concederá libre con paga el día del cumpleaños del (la) empleado(a). El (la) empleado(a) que cumpla año el día 29 de febrero disfrutará este beneficio el día 1ro de marzo en años no bisiestos. Cuando el cumpleaños caiga en un día feriado o en uno de los días no laborables del (la) empleado(a), éste lo perderá. De la misma manera que cuando esté en uso de cualquiera de sus licencias.

El (la) empleado(a) deberá notificar por escrito a su supervisor(a), por lo menos cinco (5) días laborables antes de la fecha de su cumpleaños.

V. REQUISITOS

Para ser elegible el empleado a recibir el aumento de doscientos cincuenta dólares (\$250.00), el supervisor del (la) empleado(a) certificará que los servicios prestados por este(a) han sido satisfactorios. Como se menciona al principio de esta Orden Administrativa, estos aumentos no serán de aplicación a empleados transitorios, irregulares, empleados(as) por jornal, empleados por contrato o interinatos excepto en aquellos casos en que el empleado ocupe un puesto gerencial. Tampoco aplicará a empleados (as) en el servicio de carrera en periodo probatorio. Una vez dicho periodo sea aprobado, el (la) empleado(a) será elegible para recibir el aumento aquí establecido.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

Estos aumentos y beneficios se otorgan a empleados no sindicados, gerenciales o regulares de carrera excluidos de la Ley Núm. 45 de 28 de febrero de 1998, según enmendada, que ocupen puestos regulares y que hayan prestado servicios satisfactorios del Departamento de Estado, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y las disposiciones de la Carta Normativa Núm. 1-2005 emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("ORHELA"). Igualmente, los beneficios y aumentos aquí descritos se hacen extensivos a los empleados del servicio de confianza.

El Departamento de Estado con el propósito de dar fiel cumplimiento a esta Orden Administrativa, ha tomado varias medidas en el área fiscal y presupuestaria, dirigidas a implantar la misma, identificando así los recursos fiscales necesarios para su otorgamiento.

VII. CLAUSULA DE SALVEDAD

El aumento salarial otorgado en virtud de esta Orden Administrativa, tendrá el efecto de interrumpir el periodo de elegibilidad de tres (3) años para tener derecho a un aumento por años de servicios satisfactorios contemplado en la Sección 8.3, inciso, 3 de la Ley Núm. 184 de 2004, según enmendada.

VIII. VIGENCIA

La efectividad del aumento y beneficios descritos en la presente Orden Administrativa entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2008.